

## AUTO N. 05053

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 01280 del 28 de marzo del 2018**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**, ubicado en la carrera 60 No. 94 B - 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con el presunto incumplimiento en materia de emisiones, debido a que la actividad comercial que desarrolla a través de los procesos de lijado, masillado, soldadura, y pintura no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestia a los vecinos o a transeúntes.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **ELKIN DE JESÚS RAMÍREZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.547 en calidad de autorizado del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, propietario del establecimiento **AUTO MERCEDES DÍAZ**, el 07 de mayo del 2018, comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria a través del radicado No. 2018EE211370 del 10 de septiembre del 2018 y publicado en el Boletín Legal ambiental de la Secretaría el día 14 de septiembre del 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos por medio del **Auto No. 05754 del 31 de octubre del 2018** en contra del señor **ÁLVARO DÍAZ**

**RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**, ubicado en la carrera 60 No. 94 B - 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO.**- Por incumplir con el deber de contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en los procesos de lijado, masillado, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del establecimiento ubicado en la Carrera 60 No. 94 B – 45, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, evitando causar con ello molestia a los vecinos y transeúntes; vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17 parágrafo 1 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

Que dicha providencia fue notificada por edicto al señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033, fijado el día 08 de mayo de 2019 y desfijado el día 14 de mayo del 2019.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2018-148** se evidenció que el señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**, no presentó escrito de descargos dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deberá adelantar en el término de treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

## **2. Del caso en concreto**

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos, a través del **Auto No. 05754 del 31 de octubre del 2018**, en contra del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**, ubicado en la Carrera 60 No. 94 B - 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que el señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**, no presentó escrito de descargos y en consecuencia no solicitó la práctica de prueba alguna, considera esta entidad que no hay solicitudes probatorias a decretar a favor del interesado.

A su vez, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta importante la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Concepto Técnico No. 01817 del 07 de mayo de 2017, junto con sus anexos**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

- **Concepto Técnico No. 04226 del 10 de septiembre del 2017, junto con sus anexos,** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

Estas pruebas son **conducentes**, dado que constituyen un medio idóneo para esclarecer los hechos investigados debido a que reportan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ellos acaecieron.

Son **pertinentes** toda vez que guardan relación directa con la identificación en que se llevaban a cabo los procesos de masillado, lijado, soldadura y pintura de vehículos en el establecimiento denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que permiten verificar en detalle las circunstancias objeto de investigación y aportan al investigador claridad frente a las circunstancias en que los mismos pudieron haberse desarrollado.

En este sentido, resultan idóneos medios idóneos para demostrar la manera como ocurre la conducta de reproche en que se centra la presente investigación sancionatoria.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2018-148** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 01280 del 28 de marzo del 2018** en contra del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**, ubicado en la Carrera 60 No. 94 B - 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; por un término de treinta (30) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio incorporar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-148**:

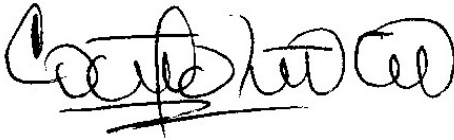
- **Concepto Técnico No. 01817 del 07 de mayo de 2017, junto con sus anexos**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
- **Concepto Técnico No. 04226 del 10 de septiembre del 2017, junto con sus anexos**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**, en la carrera 60 No. 94 B - 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y en el correo electrónico [alvaro.diazramos@yahoo.es](mailto:alvaro.diazramos@yahoo.es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C.: 55131333	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C.: 55131333	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/11/2020

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C.: 51841833	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2018-148**